



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se traiga a la vista expedientes que indica; **TERCER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite; **QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio, poder y correo electrónico.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

GUILLERMO ANDRÉS PARADA BARRERA, abogado, cédula de identidad N°12.486.017-2, con domicilio en Avda. La Dehesa N°1822, oficina 430, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, en representación convencional, según se acreditará, de la sociedad **COMPAÑÍA [REDACTED]** del giro de su denominación, Rol Único Tributario [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED]

[REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED]

[REDACTED] en relación con los autos sobre **Nulidad de Concesiones Mineras** actualmente en tramitación ante el **Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, Rol C- 30-2024 y con Ingreso de la Iltma Corte de Apelaciones de Puerto N°1131-2025**, a S.S. Excma. con respeto digo:

A. ENUNCIADO.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República (en adelante también CPR) y en los artículos 31 números 6, 42, 44 y 79 y siguientes del párrafo 6° del libro I



de la Ley N° 19.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante también LOCTC), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil,** en adelante indistintamente el “precepto legal” o “precepto impugnado”, **con el objeto que se declare su inaplicabilidad por constitucionalidad en los autos sobre recurso de apelación Ingreso 1131-2025 de la Iltma Corte de Apelaciones de Puerto Montt,** respecto de los autos sobre Nulidad de Concesiones Mineras actualmente en tramitación ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén bajo el **Rol C-30-2024**, y ante **la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt** en el referido bajo el **Ingreso N° 1131-2024**, recurso de apelación deducido por mi representada, las que constituyen en adelante también “gestión pendiente” o “causa pendiente”.

El inciso del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"Son inapelables la resolución que dispone la práctica de alguna diligencia probatoria y la que da lugar a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio"

Este precepto legal ha sido utilizado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso 1131-2025, declarando inadmisibile la apelación en base a la norma impugnada, impidiendo que mi representada defienda en la segunda instancia sus legítimos derechos constituidos con anterioridad.

Por lo tanto, existe la posibilidad y riesgo latente que el precepto que se impugna sea aplicado en el futuro inmediato, como norma de carácter decisoria, en la gestión pendiente precedentemente citada ante

el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén y ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, declarando inadmisibile el recurso de apelación deducido por mi representada, razón por la que solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, haga lugar a la solicitud de fondo, declarando que la aplicación del precepto impugnado al caso concreto que motiva este requerimiento, esto es, el inciso 2º del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, es inconstitucional, habida cuenta que redundaría en consecuencias para mi representada contrarias a la Carta Fundamental, sobre la base de las cuales se conculcan gravemente garantías de la requirente **COMPAÑÍA MINERA** [REDACTED]

En efecto, hago presente a S.S. Excma. que la aplicación del tenor literal del inciso 2º del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, en desmedro de las reglas generales del recurso de apelación que contiene el Código de Procedimiento Civil, vulnera el principio del debido proceso, la doble instancia y la garantía de un justo y racional procedimiento (art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República), junto con la garantía de la seguridad jurídica protegida constitucionalmente (19 N°26 de la Constitución Política de la República), ya que la tramitación de la gestión pendiente impide la consolidación de situaciones jurídicas, manteniendo una situación de incertidumbre a la que no podemos poner término.

B. DESARROLLO DE CAPÍTULOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación, procederé en los capítulos siguientes del cuerpo de este escrito a presentar:

- 1.- Los antecedentes del caso;
- 2.- Detallar el precepto legal o precepto impugnado;
- 3.- Exponer sobre los requisitos de admisión a trámite;

- ## **1.- ANTECEDENTES DEL CASO.-**

En virtud de esta demanda la actora solicita la nulidad del grupo de concesiones mineras denominadas "CABAÑA 6, 1 AL 13", de propiedad de mi representada, fundada en la causal del artículo 95 N°2 del Código de Minería, esto es, "*Haberse cometido fraude o dolo en la mensura de la Pertenencia*", respecto de la mensura realizada en el mes de Noviembre

del año 2021

b) 1.-Dentro del periodo probatorio, el actor solicitó al tribunal oficiar al Servicio Nacional de Geología y Minería a fin de que informe al Tribunal de S.S. si las coordenadas que indica -correspondiente a vértices de la concesión minera de explotación cuya nulidad se solicita-, son accesible o no para efectos de la operación de mensura.

A su vez, el mismo demandante, pidió una Inspección Personal del Tribunal "..... a fin que pueda observar que las coordenadas en las que debieron ser contruidos los linderos correspondientes a la mensura de la concesión de explotación, sí son accesibles....

Esta diligencia es complementaria a la Certificación Notarial, ya acompañada en estos autos, toda vez que el Tribunal podrá constatar in situ, por sus propios medios, que las coordenadas en las que se debieron construir linderos sí son accesibles...."

Tanto el oficio al Sernageomin como la diligencia de Inspección Personal del Tribunal fueron finalmente decretados.

2.- Esta parte, vía reposición con apelación subsidiaria, se opuso a las diligencias solicitadas y decretadas, habida consideración que, como se aprecia del Acta de Mensura agregada a los autos, **la operación de mensura fue realizada el día 19 de Noviembre de 2021, esto es, hace casi 4 años.**

Por lo tanto, **la información que solicitó requerir el actor vía oficio al Sernageomin, pedida al día de hoy, junto con una Inspección Personal del Tribunal, son completamente inútiles e inconducentes**, toda vez que la información al Sernageomin debió ser

solicitada respecto de la fecha de la mensura, es decir, **al día 19 de Noviembre de 2021**, y no de la actualidad, en que múltiples factores o elementos geográficos, climáticos, ambientales, humanos y tantos más, pueden variar considerablemente un lugar.

Lo mismo se expuso respecto de la Inspección Personal del Tribunal, ya que hay casi 4 años de distancia entre el momento de la mensura y la realidad actual.

3.- De este modo, responder el Sernageomin si esas coordenadas son accesibles o no, al mes de Octubre del año 2025, para efectos de la mensura, constituye una información completamente descontextualizada y claramente inútil.

Más aún, si la información se pide para efectos de la mensura sin indicar especialmente a cuál efecto de la mensura, constituye un real despropósito.

Igual ocurre con la Inspección Personal de un lugar físico, casi 4 años después de la Mensura.

4.- Resulta evidente que el Sernageomin no podría responder información contextualizada. Sin embargo, y aun en el evento que el Sernageomin informe a S.S. que al día de hoy esas coordenadas son accesibles (aunque no se indique accesibles para qué), que es lo único que eventualmente podría incluir una respuesta afirmativa, tal información para nada sirve, no aporta un solo antecedente útil al proceso, ya que la causal invocada por el actor es dolo o fraude en la mensura, que es de Noviembre de 2021 y la radica en supuestos actos el perito mensurador.

5.- Así las cosas, la petición de oficio al Sernageomin no resiste mayor análisis, habida cuenta que el oficio solicitado requiere información completamente inútil, irrelevante, descontextualizada, extemporánea e inconducente, ajena al objeto del juicio, a los puntos de prueba y lo debatido en autos, generando desde luego un vicio de Nulidad sustantiva en la sentencia que se dicte en este proceso, en la medida que esta prueba NO podrá ser considerada, por los motivos recién indicados.

A mayor abundamiento, **¿qué sentido tiene inspeccionar HOY un lugar respecto de una diligencia llevada a cabo hace casi 4 AÑOS ATRÁS?**, lo que determina que esta diligencia es completamente inútil e inconducente, habida cuenta que el actor debe probar sus dichos respecto de la fecha de la mensura, es decir, al día 19 de Noviembre de 2021, y no de la actualidad.

Por lo demás S.S. todos sabemos que existen múltiples factores o elementos geográficos, climáticos, ambientales, que pueden hacer variar considerablemente un lugar.

6.- Por lo tanto, la Inspección Personal del Tribunal constituye una diligencia inconducente, inoficiosa, completamente extemporánea, descontextualizada y claramente inútil. Y, sin duda, una pérdida de tiempo y recursos realmente injustificada.

Más aún, si lo que se pretende es inspeccionar al día de **HOY** un lugar físico respecto de una actuación llevada a cabo en el mes de **NOVIEMBRE DE 2021**. Seguir adelante con esta diligencia es claramente un despropósito y los hechos que pueda apreciar y constatar el tribunal por sí mismo, conforme a las normas que regulan la diligencia en referencia, en nada aportan ni aportarán al proceso, ya que resultan

completamente descontextualizados, con casi 4 años de desfase, por lo que tal información para nada sirve, no aporta un solo antecedente útil al proceso, ya que la causal invocada por el actor es dolo o fraude en la mensura, que es de Noviembre de 2021.

7.- La reposición fue desestimada y la apelación concedida por el Juzgado de Letras y Garantía de Chaiten con fecha 29 de Agosto de 2025.

Luego, elevados los autos en alzada, con fecha 29 de Septiembre de 2025, la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, declaró inadmisibile la apelación, invocando el inciso 2º el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de esta resolución, mi parte pidió reposición y apeló en subsidio.

Con fecha 07 de Octubre de 225 se rechazó la reposición y se negó lugar a la apelación, por improcedente.

Respecto de esta improcedencia con fecha 09 de Octubre se dedujo reposición, la que aún se encuentra pendiente de resolución, tal como consta del Ebook acompañado en otrosí.

C) Al impedírsele a esta parte ejercer recursos procesales para ante un superior jerárquico, respecto de diligencias innecesarias e inconducentes, se priva a mi parte de la posibilidad de someter a un examen más amplio y eficaz la resolución que genera agravio, constituyéndose, en los hechos, en un proceso de única instancia, lo que

resulta contrario a las bases de cualquier procedimiento racional y justo.

2. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.-

a.- El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita al Excmo. Tribunal es el siguiente:

El inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil establece:

"Son inapelables la resolución que dispone la práctica de alguna diligencia probatoria y la que da lugar a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio"

b.- La aplicación de este precepto resulta determinante en la gestión pendiente, en cuanto impide que la resolución que ordenó la diligencia probatoria de oficiar al Sernageomin y la Inspección Personal del tribunal pueda ser revisada por un tribunal superior, privando a la parte demandada del derecho a recurrir y, en consecuencia, del acceso a una revisión judicial efectiva para corregir la práctica de diligencias inútiles e inoficiosas.

Esta limitación establecida en el inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil afecta gravemente el derecho al recurso, el cual constituye un componente esencial del debido proceso, generando un agravio de carácter constitucional al impedir la revisión de una decisión que incide directamente en la afectación de derechos fundamentales y legales.

La restricción al derecho a recurrir, en este contexto y con infracción

a derechos fundamentales y legales de mis representados, priva a esta parte afectada de una revisión judicial efectiva, en contravención a los principios fundamentales del debido proceso.

La realización de actuaciones y diligencias inútiles e inoficiosas incide directamente en la afectación de derechos fundamentales y legales.

c.- El precepto impugnado establece una restricción que torna inamovible la resolución dictada en primera instancia, vulnerando el derecho al recurso, provocando que, en el hecho, el juez a quo resuelva en única instancia. Esta situación afecta el derecho a la defensa, al limitar las herramientas legales disponibles para cuestionar decisiones que puedan ser erróneas o injustas, y priva a la parte afectada de un mecanismo eficaz de revisión, lo que resulta incompatible con las exigencias de racionalidad y justicia que impone el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

d. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que el derecho al recurso es un elemento esencial del debido proceso, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por Chile, tales como el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La exclusión absoluta del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que la Constitución impone al legislador en la configuración de los procedimientos.

e. En el caso concreto, la aplicación del inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil impide la revisión de una resolución que ordena diligencias inconducentes e inútiles.

Ello priva a esta parte requirente de la posibilidad de que un tribunal superior revise la decisión que le causa agravio, lo que constituye una medida carente de razonabilidad y lesiva del derecho al recurso, especialmente cuando los antecedentes demuestran que la resolución impugnada afecta derechos fundamentales y legales, tales como la privacidad, la protección de datos personales y el debido proceso, en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.-

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y declarado admisible, sancionados en el artículo 93, inciso 1° N°6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N°6, 42, 44, así como los que integran el párrafo 6° del Título II de la ley 17.977. (Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional- LOCTC-).

Al respecto, el artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento.

Los requisitos establecidos en dichos artículos se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

3.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación

con la cual él se interpone, en concreto mi representada como demandada en el proceso, ya individualizados en esta presentación.

3.2. En el literal a) del primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por la Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt, del que consta la existencia de la citada causa, su estado, la calidad de parte demandada de mi representada y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, todo ello de acuerdo con el inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC.

3.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

3.4. Este requerimiento, que se deduce en este acto, señala y presenta, según consta en los capítulos siguientes de esta presentación y de acuerdo a lo prescrito en la parte final del artículo 80 de la LOCTC, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan, e indica, con precisión, las normas constitucionales transgredidas según lo señalado, esto es el principio del debido proceso, la doble instancia y la garantía de un justo y racional procedimiento (art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República), la seguridad jurídica (19 N°26 de la Constitución Política de la República) y el derecho a la propiedad privada (art. 19 N°24 de la Constitución Política de la República).

En consecuencia y de conformidad con la normativa citada, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto

él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento jurídico vigente.

4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA DECLARADO ADMISIBLE.-

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible, de acuerdo con las exigencias del artículo 84 de la LOCTC, que en su texto establece seis causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad, que analizaremos una a una para dejar establecido que el presente requerimiento está en condiciones de ser declarado admisible, puesto que no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad:

4.1. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *"cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado"*.

Como se ha representado previamente, me encuentro plenamente legitimado para interponer la presente acción, ya que mi representada es parte como demandada en los autos Rol C-30-2025, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 79 de la LOCTC que señala que *"es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión"*.

4.2. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento, como el que se deduce en este acto, *"cuando la cuestión se promueva respecto de un*

precepto legal que haya sido declarado conforme a la constitución por el tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”.

Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

En la práctica, el precepto impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se denuncia, ya que no se han encontrado sentencias dictadas por este Excmo. Tribunal sobre el punto.

4.3. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”*

Consta del certificado emitido por la Iltma Corte de Apelaciones de Puerto Montt y del Ebook al día de hoy, que en otrosí acompaño, que el **Ingreso 1131-225 de la Iltma Corte de Apelaciones de Puerto Montt se encuentra en actual tramitación, con una reposición del día 09 de Octubre en curso, pendiente de resolución**, y, por lo tanto, constituye una gestión pendiente en el sentido del texto constitucional.

4.4. De acuerdo con lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;”*

Como lo hemos expuesto, el precepto que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponde a norma de rango legal exigido para la procedencia del recurso.

4.5. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.”*

Queda, en consecuencia, de manifiesto que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto, y que lo que procede a este respecto es declarar su admisibilidad.

4.6. Por último, dispone el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, que procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando carezca de fundamento plausible”*.

En los capítulos siguientes de esta presentación se expone detalladamente las consideraciones y argumentos, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que, justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal.

Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

El análisis de lo que se ha expuesto en los 6 apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto corresponde sea declarado admisible por este Excmo. Tribunal, desde el momento que cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, y no se encuentra bajo alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la LOCTC, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

5. DE LA FORMA EN QUE SE VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

5.1. Cuestión de inaplicabilidad que se plantea en este caso.-

La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se plantea en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la causa pendiente del precepto legal impugnado, esto es, del inciso 2º del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según consta de los antecedentes que se han expuesto en el capítulo precedente, la aplicación de la disposición contenida importaría la imposibilidad de que mi representada pueda impugnar la práctica de diligencias probatorias inconducentes.

5.2. Vulneración del derecho al Debido Proceso.

La aplicación del precepto impugnado a la causa pendiente vulnera el debido proceso como, asimismo, la garantía de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

El debido proceso consiste en un conjunto de principios, reglas e

instituciones que tiene por objetivo garantizar la igualdad ante la ley y la protección en el ejercicio de los derechos de las personas.

El constituyente de 1980 determinó encomendar al legislador *“establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

De esta manera, en las actas de la Comisión Ortúzar se señaló que el debido proceso *“es un concepto que, en primer lugar, ya está incorporado a la doctrina jurídica universal y, en segundo lugar, es un concepto cuyas precisiones pueden ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y precisadas por la jurisprudencia, de manera que se deja abierto un campo al respecto.”* (Sesión N°103 de la Comisión Ortúzar, del 16 de enero de 1975).

Así, los requerimientos del procedimiento “racional y justo” han sido determinados por el legislador y desarrollados por la doctrina y jurisprudencia nacional. Se ha dicho que su contenido fundamental considera: (i) la notificación y audiencia del afectado, (ii) la presentación, recepción y examen de pruebas, (iii) la sentencia dentro de un plazo razonable y (iv) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva. (EVANS, Enrique (2004) p. 144, citado por BUCHHEISTER, Axel y CANDIA, Gonzalo (2007) “Sociedad libre y debido proceso: una relación necesaria. Comentario de fallos de inadmisibilidad en el caso “Tocornal”, Sentencias Destacadas 2007, Anuario de Doctrina y jurisprudencia (Santiago, Instituto Libertad y Desarrollo) p.211.)

El "debido proceso" tiene, además, una veta riquísima en los tratados internacionales. Cualquiera que sea el valor que se les atribuya, así se trate de normas legales o constitucionales (como erradamente, a

juicio nuestro, postulan algunos autores), ellos contienen disposiciones expresas sobre las condiciones que deben concurrir en todo proceso judicial para darle el carácter de tal.

Chile ha suscrito y ratificado dos tratados sobre esta materia. "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas", suscrito el 16 de diciembre de 1966 y promulgado el 29 de abril de 1989, y la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrito el 22 de noviembre de 1969 y promulgado el 5 de enero de 1991. En ambos instrumentos (en el artículo 14 N° 12 letra d, y en el artículo 8 N° 2 letra d, respectivamente) se consagran las garantías judiciales en términos casi idénticos.

De este modo, la norma del inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil no resultaría aplicable al caso sublite habida cuenta que transgrede el derecho a un debido proceso, garantizado por el art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, amén que al impedírsele a esta parte apelar respecto de diligencias probatorias inconducentes vulneraría, a su vez, el principio de la doble instancia respecto de una decisión jurisdiccional ilegal y vulneraría su derecho de propiedad sobre la concesión minera de explotación afectada, derecho existente e inscrito con bastante anterioridad.

Finalmente, al impedírsele a esta parte apelar a la práctica de las referidas diligencias probatorias, le privaría de la posibilidad de someter a un examen más amplio y eficaz la resolución que genera le genera un indiscutible agravio, constituyéndose, en los hechos, en un proceso de única instancia, lo que resulta contrario a las bases de cualquier procedimiento racional y justo.

5.3. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica. –

Conforme señala el artículo 19 Nº 26 de la Constitución, verdadera norma de clausura, se garantiza a todas las personas *"la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"*.

Recordemos que esta garantía tuvo origen en la doctrina de los "resquicios legales", de triste memoria en nuestra historia jurídica, mediante la cual se lograba burlar un derecho a través de formalidades abusivas. En el día de hoy ninguna ley puede imponer un procedimiento o investigación irracional o injusta, por cuanto ello implicaría afectar sustancialmente el derecho en su esencia. Otra clara demostración del contenido y alcance del principio de supremacía constitucional.

La aplicación del precepto impugnado a la causa pendiente vulnera la seguridad jurídica, garantizada en el Nº 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República ya citado, bajo la forma de un derecho fundamental que se asegura a todas las personas, de lo que se podría denominar, de un modo general, una garantía o "aseguramiento" respecto de la actuación del legislador.

Lo anterior se traduce en que el legislador no puede, ni aún a pretexto de estar cumpliendo con un mandato regulatorio emanado de la propia carta fundamental, afectar la esencia de los derechos por ella reconocidos a las personas, o imponer condiciones que entraben el libre ejercicio de estos.

Tanto en el ámbito de la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia como en el propio de la doctrina, se ha afirmado de manera general que la existencia de una regla constitucional en el sentido antes descrito supone, desde una perspectiva jurídica y en último término, la consagración del principio general de seguridad jurídica, tradicionalmente entendido como un principio general de derecho, y consagrado entre nosotros como un derecho fundamental.

Se trata, como ha señalado la doctrina, de un cierto derecho *"al conocimiento del derecho por parte de sus destinatarios, a partir del cual son capaces de organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas previsibles de seguridad"*.

En el fondo, se trata de la certeza que proviene de la estabilidad de las normas y la consolidación de las situaciones jurídicas. De ahí, que resulte gravemente contrario a la seguridad jurídica el que la inestabilidad se mantenga o que, en términos más amplios, se alarguen en el tiempo situaciones sin consolidación, sin miras a una conclusión.

En el sentido de lo que se viene señalando se ha pronunciado este Excmo. Tribunal al afirmar que *"como una regla general, por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el sólo hecho de prolongarse en el tiempo"*. (Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1182. Considerando 19).

En una línea coincidente con la expuesta en el párrafo recién transcrito, esta magistratura ha afirmado asimismo que *"(...) las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso penal, lo que implica que en algún*

momento el mismo debe concluir, hecho en el que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias". (Fallo recién citado)

De lo que se ha expuesto, queda de manifiesto que la aplicación del precepto impugnado a la causa pendiente genera un resultado que es contrario al ordenamiento constitucional vigente, en la medida que es causa directa de un perjuicio y de afectación de garantías constitucionales para mi representada sin justificación y de manera continua, indefinida e incierta, creciente e ilimitada, contraviniendo cualquier y toda lógica de seguridad jurídica.

POR TANTO, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SOLICITO A S.S. EXCMA. tener por interpuesto el requerimiento, declararlo admisible y, en definitiva, acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable en los autos sobre Nulidad de Concesiones Mineras que se tramitan con el Rol C-30-2024, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén y bajo el ingreso N°1131-2025, de la Secretaría Civil de la Il. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, el inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: *""Son inapelables la resolución que dispone la práctica de alguna diligencia probatoria y la que da lugar a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio"*

Sírvase S.S.E. así resolverlo.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño, con citación, los siguientes documentos:

a) Certificado emitido por la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en

los autos Ingreso 1131-2025; en el que se mencionan las partes de la causa en que incide el presente requerimiento con indicación de su estado actual.

b) Ebook de los autos Rol C-30-2024, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén.

c) Ebook de los autos ingreso C-1131-2025, seguidos ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Sírvase S.S. Excma. tenerlos por acompañados, en la forma indicada.

SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal se requiera a la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt remitir los autos Ingreso 1131-2025 y al Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, remitir los autos Rol C-30-2024, los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación con la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

Sírvase S.S. Excma. acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Nº 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excma., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el Rol C-30-2024 ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, y la suspensión del procedimiento del recurso de hecho tramitándose ante la Iltma Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el ingreso C-1131-2025.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente

y aún necesaria en este caso considerando tanto el grado de avance del juicio a que se ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el literal a) del primer otrosí de esta presentación.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma. acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

Sírvase S.S. Excma. acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S.S. Excma. que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento planteada en el otrosí precedente, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

Sírvase S.S. Excma. acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada con firma electrónica avanzada de la escritura pública de mandato judicial que me fuera otorgado por COMPAÑÍA [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED] ante don Luis Poza Maldonado, Notario Público de Santiago, de fecha 11 de mayo de 2021.

2.- Copia autorizada con firma electrónica avanzada de la escritura pública de otorgada ante don Luis Enrique Tavorari Oliveros, Notario Público de Santiago, de fecha 08 de abril de 2021, constitución de

COMPAÑÍA MINERA [REDACTED] de la que consta que conforme al artículo Séptimo de los estatutos sociales el administrador y representante legal de ésta es don [REDACTED]

Con el mérito de dichos documentos, acredito mi personería para representar a Compañía [REDACTED] con citación de la contraria.

Sírvase S.S.E. tenerlos por acompañados.

SEXTO OTROSI: Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio de la sociedad demandante en estos autos, **COMPAÑÍA MINERA** [REDACTED] en los que actuaré personalmente, señalando como domicilio el de [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, señalo para efectos de las notificaciones que procedan, el siguiente correo electrónico: andresparada@paradaabogados.cl

Sírvase S.S.E. tenerlo presente.